Ley Nº 592 que agrega un artículo 2 a la Ley Nº 124, del 10 de mayo de 1971, que modificó en parte el artículo 135 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 241, del 28 de diciembre de 1967.
(G. O. Nº 9432, del 7 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 592

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 124, del 10 de mayo de 1971, mediante la cual se agrega un apartado c) al artículo 135 de la Ley de Tránsito de Vehículos Nº 241, de fecha 28 de Diciembre de 1967, dispone que toda persona que conduzca una motocicleta o motoneta del tipo descubierto por las vías públicas, estará obligada a llevar puesto en su cabeza un casco protector confeccionado de un material resistente e inastillable, de acuerdo a las especificacones que establezca la Dirección General de Tránsito Terrestre;

CONSIDERANDO: Que cada día ocurren accidentes en que los conductores de los indicados vehículos, en su mayoría jóvenes motoristas con ansia de superación para el porvenir de la familia, de la sociedad y de la Patria, sufren graves lesiones que los inhabilitan para el normal desenvolvimiento de sus actividades, o mueren con la cabeza destrozada como lamentable consecuencia de haber omitido el uso del casco protector, en franca violación a las disposiciones legales sobre la materia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega un artículo 2 a la Ley Nº 124, del 10 de mayo de 1971, que modificó en parte el artículo 135 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, con el sigoiente texto:

ARTICULO 2.—El Artículo 463 del Código Penal, no será aplicable a los infractores que cometan violaciones a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elpidio Bautista Ramos,
**Secretario.**

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dr. Angel Salvador Méndez Féliz
Secretario Ad-Hoc.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER